

*ORDEN de 29 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido.*

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a las Industrias del Curtido, sustituyendo el sistema actual por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 42 y 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido, aprobada por Orden de 12 de diciembre de 1946, en la redacción dada mediante el número segundo de la Orden de 3 de julio de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» establecida el salario inicial base de las tablas correspondientes, se incrementa un 10 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria. La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 29 de diciembre de 1961 sobre salario inicial base en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y Similares.*

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello resulta obligado se declare su verdadero carácter y, en consecuencia, quede sujeto a la seguridad social. Esa adecuación, iniciada ya por este Departamento en algunas actividades, debe extenderse a las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y Similares, sustituyendo el sistema actual por el aumento de los salarios de las tablas correspondientes.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogada la segunda de las Disposiciones adicionales de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y Similares, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948 en la redacción dada mediante el número tercero de la Orden de 3

de julio de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» establecida, el salario inicial base de las tablas correspondientes, se incrementa en un 10 por 100, que se integra en aquél a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria. La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente Disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2754/1961, de 21 de diciembre, por el que se modifica el artículo octavo del Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de abril).*

El Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho aprobó con carácter general la admisión temporal de azúcares, en bruto o refinados, para ser incorporados a elaboraciones con destino a la exportación, y otorgó a la Asociación de Conserveros de las Provincias de Alicante, Albacete y Murcia la primera concesión, considerada como tipo, en la que se fijaban las normas a las que habría de ajustarse la operación. El artículo octavo de dicho Decreto establecía que las exportaciones de los frutos azucarados y mermeladas, fabricados con el azúcar importado, deberían realizarse dentro de los dos años contados a partir de la fecha de la importación. El desarrollo de las operaciones acogidas a los beneficios de esta concesión ha demostrado que, si bien el plazo de dos años fijado para la reexportación de los frutos azucarados y mermeladas fabricados con azúcar importado en régimen de admisión temporal debe ser suficiente una vez entrada la concesión en su fase de desenvolvimiento normal, dicho plazo ha sido insuficiente, durante los tres primeros años de la vigencia de la concesión. En estos tres primeros años se han producido ciertos desajustes entre el azúcar importado y los frutos azucarados y mermeladas exportados, que ha servido de experiencia a los industriales acogidos a los beneficios de esta concesión para poder fijar las cantidades de azúcar que deben importar cada año, y acomodándolas a sus oportunidades de exportación.

En atención a lo expuesto, y cumplidos los trámites previstos en las disposiciones vigentes; de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo octavo del Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que quedará redactado como sigue:

«El plazo para realizar las exportaciones de los frutos azucarados y mermeladas fabricados con el azúcar importado durante la vigencia de la concesión será de tres años, para los fabricados con azúcar importado dentro de los tres primeros años y de dos años para lo sucesivo, supuestas en ambos casos las sucesivas prorrogas de la concesión, y contados siempre desde las correspondientes importaciones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO